DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Granada, Julio 31 de 1856.

Sr.

El S. P. E. se ha servido dictar el decreto siguiente:

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Habiendo tomado en consideracion las disposiciones anteriores que reglamentan el arancel de aduanas marítimas, y encontrando que no dán el lleno debido, tanto en beneficio del comercio como del erario público; en uso de sus facultades ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.° Se declaran puertos habilitados de la República de Nicaragua para importacion, esportacion y cabotaje, en el mar pacífico el Realejo y San Juan del Sur, y en el Atlántico San Juan del Norte: el registro de los puertos del Sur, se verificará en las aduanas establecidas en ellos mismos, y el de San Juan del Norte en la aduana establecida en esta ciudad de Granada la cual tendrá un inspector en el Castillo Viejo, y este tomará razon de todo bulto ó mercadería que por allí pasen denominando consignatarios, marcas y números, el cual semanariamente dará cuenta á la aduana, y será activo para tomar conocimiento de los colectores á quienes hayan remitido las mercancías. Las que sean dirijidas al distrito de Rivas, deben tambien ser registradas en el Castillo por el inspector, y este obligará al introductor á que asegure el pago á su satisfaccion, Se suprime por ahora el registro en el Castillo de las mercaderías que se dirijan á Chontales.

IMPORTACIONES.

Art. 2.° Las mercancías extranjeras que se importen por los Puertos habilitados de la República, (con excepcion de las que se mencionarán en artículos separados) pagarán por todo derecho un veinte por ciento sobre el valor que cuesten en fábrica ó en las plazas de donde procedan, descontándose todo gasto de embases, arpilladuras, fletes, seguros, comisiones ect; de manera que el derecho será pagado sin ningun descuento.

Art. 3.° Los licores espirituosos de buena calidad, de cualesquiera procedencia, pagarán un peso por galon, teniendo hasta veinticuatro grados, y los licores que escedan en fortaleza á esta graduacion, pagarán proporcionalmente á su aumento lo que corresponda.

Art. 4.° Los licores ordinarios de toda procedencia, pagarán tres pesos por galon con fuerza hasta veinticuatro grados, y los que escedan de esta graduacion pagarán lo que corresponda á su aumento. El alcohol pagará cuatro pesos de derecho por galon.

Art. 5.° Los vinos de toda procedencia, los rosolis, cerveza ect. quedan comprendidos en el aforo de veinte por ciento fijado en el artículo 2.° bajo las mismas bases que en él se espresan.

Art. 6.° El tabaco en rama de toda procedencia, pagará setenta y cinco centavos por libra.

Art. 7.° El tabaco andullo pagará el cincuenta por ciento sobre su costo sin gastos.

Art. 8.° El tabaco labrado de toda procedencia pagará un peso por libra.

Art. 9.° El rapé de toda procedencia pagará cincuenta centavos libra.

Art. 10. La pólvora, proyectiles y equipos de guerra, que importe el comercio por especulacion, estarán sujetos al veinte por ciento, bajo las bases que establece el artículo 2.° de estedecreto, pero por ahora los combustibles armamentos proyectiles ó cualesquiera otro equipo de guerra, quedan al introducirse á la República bajo la inspeccion inmediata del Gobierno; entendiéndose que el comerciante podrá vender á particulares con órden espresa del Gobernador local: se reconocerán por esta clase de equipos bajo la denominacion de *pólvora*, plomo en barra ó labrado, fusiles rifles, pistolas rivolvers, espadas, galápagos ect. La plóvora deberá quedar en los depósitos que establesca el Gobierno, pero siempre bajo la inspeccion y responsabilidad del colector en su registro para evitar una esplosion, y el pago de almacenaje de todos estos artículos será igual al de los demas depósitos de aduana.

SON LIBRES DE DERECHOS.

Art. 11. Las harinas, carnes, manteca de puerco, galletas, papas y toda clase de herramienta útil á la agricultura, máquinas que mejoren la industria de la República, libros impresos, campanas y órganos para Iglesias, estopa, brea y alquitran importados por los dueños de embarcaciones y con el preciso objeto de invertirlos en sus propios buques, equipajes, muebles de familia y personas inmigrantes ó establecidas en la República con tal que sean destinados á su propio uso; semillas, plantas, ganados, bestias y otros animales destinados á mejorar las razas.

Art. 12. Los importes de derechos serán pagados en las aduanas de la República en pesos de cien centavos, pero admitiendo las monedas que hoy se reciben por este valor en las oficinas del Gobierno y transacciones comerciales.

Art. 13. Los pagos de derechos deben hacerse al contado cuando no escedan aquellos en su importe de trecientos pesos, á diez dias cuando lleguen á seiscientos pesos: á treinta dias cuando lleguen á mil pesos; y de treinta á secenta dias, pagadero por mitades, cuando escedan de mil pesos, contando desde el dia que se efectue el registro.

Art, 14. Los colectores de las aduanas de la República, deberán exijir fianzas á su satisfaccion de los comerciantes deudores para seguridad de las rentas.

Art. 15. En las aduanas de la República se establecerán depósitos para guardar las mercancías que se consuman en las mismas, ó las que pasen de tránsito á otro Estado, y los comerciantes que registren en las aduanas de la República sus mercancías, podrán hacerlo en partidas parciales, segun puedan efectuarlo estando obligados á pagar por depósito lo acostumbrado, despues de cumplido un mes que las tengan en custodia; hasta los siguientes cinco meses, el uno por ciento y el dos por ciento los que las tengan en los depósitos doce meses, cobrados sobre importe de facturas sin gastos: se entiende que el primer mes no pagarán nada: las mercancías depositadas que pasen de tránsito á otro Estado, pagarán el uno por ciento por seis meses, y el dos por ciento por doce meses sobre importe de factura sin gastos.

Art. 16. Para liquidar las fianzas que den los comerciantes que dirijan sus mercancías en tránsito, se practicará de manera que no se perjudiquen las rentas, debiendo ser á la vez el plazo que al comerciante se le conceda equitativo, teniendo presente la distancia al Estado á donde fueren destinadas las mercancías. La liquidacion debe efectuarse presentando el comerciante al colector la tornaguia correspondiente, firmada por el consignatario á quien fueron dirijidas las mercancías; certificadas tambien por el Cónsul de esta República, si lo hubiere ó el de una Nacion amiga y en su defecto por dos comerciantes de prodidad.

Art. 17. Los licores espirituosos de que hacen mencion los artículos 3.° y 4.° finos y ordinarios que se hayan pedido con anterior fecha á la publicacion de este arancel, pagarán un peso veinticinco centavos el galon sin clasificacion ninguna que es el derecho que pagaban cuando se hizo el pedido, previo el juramento del comerciante de ser verdad lo que manifiesta.

Art. 18. El pago de derechos de las facturas pedidas ántes de que rija este arancel, deberá ser guardando igualdad segun lo prevenido en el artículo 2.° sobre los cargamentos que se pidan con posterior fecha á la publicacion de él.

Art. 19. Los comerciantes serán obligados á presentar á los colectores las facturas orijinales juradas por los remitentes, certificadas por el Cónsul de la República si lo hubiere, ó el de una Nacion amiga, y en su defecto por dos comerciantes; y para que tengan su debido efecto las prevenciones del presente artículo se fijan cuatro meses para las facturas procedentes de América, y seis meses para las procedentes de Europa, fijados desde la fecha que se publique este decreto.

Art. 20. Para los casos de duda que se presenten en las aduanas entre colectores y comerciantes, se previene por regla general, que toda diferencia será transijida por el medio mas justo conciliándose equitativamente el interés de las rentas y el del comercio, y para definirlas se asociarán tres comerciantes inclusive el introductor, al colector. Cuando el caso proceda de averías se asociarán al colector dos comerciantes imparciales quienes bajo juramento clasificarán el desmérito de la mercancía para que sobre el valor real que tuviese se cobren los derechos.

Art. 21. A los colectores y sus empleados subalternos les es prohibido revelar ó manifestar facturas á otra persona con perjuicio del comerciante introductor, y solo podrán efectuarlo en los casos prevenidos en el articulo 20. de esta ley.

Art. 22. El comerciante que defrauase la renta de la República, probada que sea su mala fé, será castigado con proporcion al fraude, con comiso, multa ó prision.

Art. 23. Los Administradores de las aduanas de la República, y en su defecto los Comandantes de Puertos ó fronteras por donde pasen á otro Estado mercancías en tránsito, están obligados bajo su responsabilidad á pedir la guia que aquellos deben llevar del colector de la aduana de donde procedan para recibirlas y asegurarse de estar conforme tomando razon en el libro respectivo, del nombre del Comerciante, número de bultos, márcas, números y destinos, debiendo tambien dar parte inmediatamente al colector que haya escedido las guias para evitar el fraude y quedar cierto de que ván conformes á sus destinos: advirtiendo que todas estas mercancías deben ser marchamadas.

Art. 24. El Colector de cada una de las aduanas, queda facultado para abrir el número de bultos que juzgue conveniente, en cada factura.

Art. 25. Los importes principales de facturas se reducirán á pesos fuertes en aquellas que no vengan formadas en esa moneda.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, relativas á la administracion de las aduanas marítimas de la República.

Art. 27. El Sr. Ministro de Hacienda, General don Manuel Carrascosa es encargado del cumplimiento de este decreto, que se publicará y circulará á quienes corresponda.

Dado en Granada, á 31 de Julio de 1856.—Guillermo Walker.

De suprema órden lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos, esperando recibo su atento servicio.—Carrascosa.

El Señor Prefecto del Departamento, en el acto de su recepcion, a los Honorables miembros del cuerpo municipal.

SEÑORES:

El S. P. E. de la República, por acuerdo del dia 14 del que jira, se ha dignado nombrarme Prefecto y Subdelegado de Hacienda del Departamento Oriental. Yo acepto el honor y las obligaciones anecsas a dicho nombramiento, y sin otra pretension que promover el bien del pais hasta donde alcancen mis facultades, protesto que como no sea para contrariar en lo mas leve los sagrados deberes que pesan sobre mí, siempre me vereis dispuesto en vuestro favor, como el que mas de los nicaraguenses. A lo ménos puedo aseguraros que en mí no hallaréis el funesto espíritu de partido que desgraciadamente domina á muchos de nuestros conciudadanos. Justicia y solo justicia, será el principio y el fin de todos mis pasos para conservar, si es posible, libres de todo insulto las vidas, los derechos, los intereses y hasta el honor de todos y cada uno de los individuos del cuerpo social, ya grandes, ya pequeños, ya ricos, ya pobres, ya nacionales ya extranjeros. Y como la ignorancia y la ociosidad son las fuentes de donde brotan todos los vicios que corrompen y devoran las sociedades, promover la educacion pública y perseguir la vagancia y la ociosidad, tambien serán para mí objetos de la mas preferente atencion.

La sociedad Sres. es como una gran máquina en la cual juegan los grandes y los pequeños resortes. El pueblo no es ménos necesario al Gobierno que el Gobierno al pueblo; de consiguiente espero no olvidaréis jamás que el gobierno necesita de vuestras luces y cooperacion, en la grande obra de la regeneracion social que nos está encomendada; y como los cuerpos municipales son por su propia naturaleza, los representantes natos de los pueblos, y la base mas sólida de una buena organizacion social, á ellos toca desplegar la mas constante actividad para promover todo género de mejoras sociales.

Ciudadanos: por su situacion jeográfica y por las ventajas incomparables de que la dotó Naturaleza, Nicaragua está llamada á ocupar una posicion brillante entre las naciones. No la dejemos pues abandonada al furor de sus enemigos, y á sus lamentables desgracias domésticas. Secundemos los efuerzos de nuestro digno Presidente, el Ilustre Jeneral Walker, cuyas miras no son, ni pueden ser otras, que regenerar este infortunado pais. Asi unidos con ánimo infatigable para el bien comun, tendrémos derecho á esperar el triunfo de la buena causa que hemos abrazado; y no se dirá jámas que los enemigos de Nicaragua son mas perseverantes que sus defensores.

¡Oh si lográsemos restablecer la paz, consolidar el órden de cosas presente, y afianzar para siempre la alianza entre las dos Repúblicas de Nicaragua y Norte América! Entónces y solo entónces podríamos atraer y fijar aquí, como en la tierra clásica de la libertad, á todos los emigrados de Europa y América, para poblar las desiertas márgenes del hermoso lago que fecunda y embellece estas dilatadas rejiones.—Entónces, y solo entónces veriamos florecer el cultivo en esos campos vírgenes llenos de viger y de lozanía que con admiracion contempla el viajero por todas partes; el comercio y la industria florecerian á la par, y trayendo en pos de sí sus inagotables recursos, convertirian bien presto á Nicaragua en una mansion de delicias, haciendo desaparecer como por encanto, esos míseros escombros que por todas partes ha dejado la destructora mano de la guerra civil.

Conciudadanos; como amigo decidido del pueblo, y como ciudadano de Nicaragua, ¡Ojála pudiese yo influir de algun modo en la felicidad del suelo hospitalario que tan favorablemente me ha acojido en su seno! Entónces vería satisfechos los votos mas fervientes de mi corazon, y tendria un derecho incontestable á vuestro aprecio y benevolencia.

En fin bendiga el Cielo nuestros esfuerzos, para que la hermosa Nicaragua se levante algun dia rica, poderosa y floreciente entre los pueblos de la América libre; y el nombre del Ilustre Jefe que hoy rije sus destinos, cubierto de una gloria inmarcesible, vaya de generacion en generacion hasta la mas remota posteridad. ¡Ciudadanos! viva el S. P. E.! viva el cuerpo municipal! ¡Viva el pueblo Nicaraguense!—Granada, Julio 21 de 1856.

IMPRENTA LIBERAL.

en la plaza frente á la casa de Gobierno.